



Valoración de la prueba personal en segunda instancia

La Sala Penal de Apelaciones puede volver a valorar la prueba personal actuada en primera instancia, pero está supeditada a que haya sido entendida o apreciada con manifiesto error o de modo radicalmente inexacto, o que haya sido desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia. Empero, ninguno de estos supuestos antes descritos resulta equiparable con el juicio valorativo efectuado por la Sala de Apelaciones, a pesar de que indica que el relato de la menor no es creíble y que concurría un error de tipo.

Entonces, considerando que el *ad quem* tampoco refiere que la sentencia de primer grado infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, existe un manifiesto apartamiento de la doctrina jurisprudencial reseñada en los considerandos precedentes; se contraviene, además, lo establecido en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, respecto a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual; a lo que se aúna, la inobservancia de la prohibición preceptuada en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal. Ergo, se desprende que la sentencia cuestionada está incurso en la causal prevista en el literal d del artículo 150 de la norma adjetiva, por ende, vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, y, por tanto, la nulidad de la recurrida es evidente. En consecuencia, deben remitirse los actuados a otra Sala Penal de Apelaciones a fin de que, luego de llevar a cabo la audiencia de apelación respectiva, emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintidós de abril de dos mil veintidós

VISTOS: el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista, del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 127), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de primer grado del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, que condenó a



Dante Rodrigo Chacnama Castro como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente de iniciales K. J. Q. C., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil S/ 5000 (cinco mil soles) en favor de la menor agraviada; y, reformándola, lo absolvió del requerimiento acusatorio como autor del delito.

Intervino como ponente el señor juez supremo Coaguila Chávez.

FUNDAMENTOS DE HECHO

§. I. Procedimiento en primera instancia

Primero. El señor fiscal provincial, mediante requerimiento de foja 1 del cuaderno de debates, formuló acusación contra Dante Rodrigo Chacnama Castro como autor del delito de violación sexual de menor, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. J. Q. C. (de 13 años de edad), solicitó que se le imponga treinta años de pena privativa de libertad y se fije como reparación civil la suma de S/ 6000 (seis mil soles) a favor de la referida menor. Posteriormente, en los mismos términos del dictamen fiscal indicado, se dictó el auto de enjuiciamiento de foja 6, del cuaderno de debates, el treinta y uno de enero de dos mil dieciocho.

Segundo. Llevado a cabo el juzgamiento, el Juzgado Penal Colegiado, mediante sentencia de foja 52 del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, condenó a Dante Rodrigo Chacnama Castro como autor del delito de violación sexual, en agravio de la menor identificada con las iniciales K. J. Q. C., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó por concepto de reparación civil la suma de S/ 5000 (cinco mil soles) a favor de la citada agraviada.

Tercero. En contra de la mencionada sentencia, el procesado Dante Rodrigo Chacnama Castro interpuso recurso de apelación (foja 67) el



veintinueve de enero de dos mil diecinueve. Dicha impugnación fue concedida por auto (foja 76) del ocho de febrero de dos mil diecinueve. Se dispuso elevar los actuados al superior jerárquico.

§. II. Procedimiento en segunda instancia

Cuarto. En la audiencia de apelación, luego que el procesado ofreciera pruebas y estas fueran declaradas inadmisibles (consistentes en ficha de entrevista del 23 de abril de 2015, suscrita por la psicóloga Danixa Riega Cayllahua, trabajadora de la DEMUNA Mariscal Cáceres; recibos a nombre de Dante Rodrigo Chacnama Castro, quien entrega sumas de dinero por concepto de alimentos a través de la DEMUNA de la Municipalidad de Mariscal Cáceres Camaná) por la sala superior (foja 118), se emitió la sentencia de vista del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 127) que revocó la sentencia de primer grado del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, que condenó a Dante Rodrigo Chacnama Castro como autor del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente de iniciales K. J. Q. C., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil S/ 5000 (cinco mil soles) en favor de la menor agraviada; y, reformándola, lo absolvió del requerimiento acusatorio como autor del delito.

Quinto. Frente a la sentencia de vista acotada, el representante del Ministerio Público promovió el recurso de casación (foja 142) el trece de septiembre de dos mil diecinueve. Mediante auto (foja 152) del treinta de septiembre de dos mil diecinueve, la citada impugnación fue concedida. El expediente judicial fue remitido a esta sede suprema.

§. III. Procedimiento en la instancia suprema

Sexto. La Sala Penal Transitoria, al amparo del artículo 430, numeral 6, del Código Procesal Penal, emitió el auto de calificación del cinco de abril de dos mil veintiuno (foja 29 del cuadernillo supremo), por el que declaró bien concedido el recurso de casación. Posteriormente,



emitió el decreto del dieciocho de noviembre de dos mil veintiuno (foja 44 del cuadernillo supremo) para la redistribución de la causa, al amparo de la Resolución Administrativa número 000378-2021-CE-PJ (foja 40 del cuadernillo supremo), una vez cumplida, la Sala Penal Permanente con decreto del siete de marzo de dos mil veintidós (foja 45 del cuadernillo supremo) se avocó al conocimiento de la presente causa para que se prosiga con el trámite; en consecuencia, mediante decreto del dieciocho de marzo de dos mil veintidós fijó audiencia de casación para el cuatro de abril del presente año.

Séptimo. Realizada la audiencia de casación, se celebró inmediatamente la deliberación de la causa en sesión privada. Efectuada la votación respectiva y por unanimidad, corresponde dictar la presente sentencia casatoria, cuya lectura se programó en la fecha.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

§. IV. Motivo de la concesión del recurso de casación

Primero. En el auto de calificación supremo (foja 29 del cuadernillo supremo), en el apartado 13, se señaló que el problema jurídico a resolver es si la Sala de Apelaciones otorgó distinto valor probatorio a la prueba personal (declaración de la víctima), sobre la base de las características físicas que presentó la menor, explicadas por la perito Guisela Callata Llerena, quien suscribió la Pericia Psicológica N.º 1614-2016-PSCI del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, y si estas —características físicas— guardan relación con la data de los hechos; o si en el caso se actuaron otros medios probatorios que permitan otorgarle distinto valor probatorio, o si en la valoración de primera instancia se infraccionaron reglas de la lógica, la ciencia y máximas de la experiencia.



Los motivos aceptados son los incisos 1, 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal.

§. V. Pronunciamiento de la Corte Suprema sobre la valoración de la prueba personal en segunda instancia

Segundo. La instancia recursiva implica una serie de limitaciones al objeto de conocimiento, tales son las siguientes: lo que piden los recurrentes a través de sus agravios; la incorporación de prueba, pues solo se admite la nueva; la valoración de la prueba personal, pues por designio del inciso 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal el Tribunal de Apelación no puede variar el resultado probatorio sobre la prueba personal realizada en primera instancia si no hay prueba nueva [F.J. octavo, de la sentencia de casación 96-2014/Tacna, Sala Penal Permanente, del veinte de abril de dos mil dieciséis].

Tercero. El juzgador de mérito se encuentra sujeto a lo estipulado en el artículo 425 del Código Procesal Penal, al momento de la deliberación y el análisis de la prueba actuada en segunda instancia y de las pruebas pericial, documental, preconstituida, anticipada y personal.

Cuarto. En efecto, el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal estipula que:

[...] La Sala Penal Superior solo valorará independientemente la prueba actuada en la audiencia de apelación, y las pruebas pericial, documental, preconstituida y anticipada. La Sala Penal Superior no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal que fue objeto de intermediación por el Juez de primera instancia, salvo que su valor probatorio sea cuestionado por una prueba actuada en segunda instancia.

Quinto. Dicha norma trae consigo una nueva forma de apreciar la prueba actuada en primera instancia, a la que no se le puede otorgar valor probatorio diferente a la prueba personal que fue



objeto de inmediación por el juez de primera instancia, salvo que se actúe independientemente una prueba en segunda instancia.

Sexto. En efecto, en la casación número 54-2010/Huaura del tres de marzo de dos mil once, en el fundamento jurídico décimo primero, se define a la inmediación:

“como principio y presupuesto, [que] permite el acercamiento del Juzgador con todos los elementos que sean útiles para emitir una sentencia justa (...) [precisando que] si el Colegiado Superior no tiene ante sí al testigo (prueba personal) es imposible que le otorgue diferente valor probatorio sin la actuación de otros medios probatorios que la cuestionen”.

En igual sentido, en la casación número 195-2012/Moquegua del cinco de septiembre de dos mil trece, referida a la institución denominada “condena del absuelto”, se desarrolló en su considerando décimo segundo el principio de inmediación en relación al juicio oral de primera y segunda instancia. Así, se precisa que

“la nueva regulación [nuevo Código Procesal Penal] importa una limitación al derecho a los recursos de las partes, pues, si bien puede presentarse un recurso contra una sentencia, en principio no se podrá cuestionar la valoración de la prueba personal, precisamente porque ésta requiere inmediación, de la que carece el órgano Ad quem”-véase punto 12.2.11 de la referida ejecutoria”.

Séptimo. Empero, en cuanto a la valoración de la prueba personal, la jurisprudencia emitida por el Supremo Tribunal ha precisado determinadas excepciones al principio de inmediación en la valoración realizada por el Tribunal de mérito. Así, en la casación número 05-2007/Huaura del once de octubre de dos mil siete, en su fundamento jurídico séptimo, refirió que, si bien el Tribunal de alzada no puede modificar la valoración del contenido de la prueba personal, en atención al principio de inmediación y de oralidad



existen “zonas abiertas” accesibles al control, en situaciones referidas al contenido de la prueba personal. Siguiendo esa línea jurisprudencial, la casación número 03-2007/Huaura del siete de noviembre de dos mil siete, en su fundamento jurídico undécimo, reiteró que el contenido de la prueba personal puede ser merituada por el Juzgado de mérito, siempre que esta haya sido entendida con un manifiesto error, sea imprecisa, dubitativa, o haya podido ser desvirtuada por prueba practicada en segunda instancia.

Octavo. En el mismo sentido, en la casación número 385-2013/San Martín del cinco de mayo de dos mil quince, referida a la institución de la “condena del absuelto”, en su fundamento jurídico 5.16 señala que si bien el juzgador *ad quem* no puede otorgar diferente valor probatorio a la prueba personal está posibilitado a controlar, a través del recurso de apelación, si dicha valoración infringe las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia”.

§. VI. Análisis del Caso Concreto

Noveno. La sentencia de primera instancia fundamentó la condena en contra del acusado Dante Rodrigo Chacnama Castro, en mérito a la sindicación efectuada por la menor de iniciales K. J. Q. C., analizada bajo las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116. Se verificó el cumplimiento de estas.

9.1. En cuanto a la ausencia de incredibilidad subjetiva, indicaron que la denuncia se originó cuando la víctima concurrió al hospital de Camaná a raíz de su embarazo, ergo, esta no fue interpuesta ni por la víctima ni por sus progenitores.

9.2. Por otro lado, con relación a la verosimilitud y la persistencia en la sindicación, se basaron en la declaración de la menor que incriminó al procesado, la cual fue corroborada con el Informe Social N.º 162-2015, la Impresión psicológica N.º 119-2015, ambas emitidas por el



Centro de Emergencia Mujer. La primera explicada en juicio por la licenciada Yudy Olga Vásquez Toledo y la segunda por la psicóloga Rosa Marybel Bellido Fernández. También se consideró las actas de conciliación celebradas en la DEMUNA y ante el juez Samuel Pastor, del veinticuatro de junio de dos mil quince y el siete de enero de dos mil diecisiete; el Certificado Médico Legal N.º 1334-PF-HC, practicada a la víctima, donde se data que la fecha probable de concepción sería el once de mayo de dos mil quince, se corroboró con la declaración de ambas partes y con la pericia psicológica N.º 1614-2016, explicada por Guisela Callata Llerena, que concluyó que la agraviada presentaba un estado mental conservado, sin indicadores de alteración que la incapacite para percibir y valorar la realidad. No se evidencia afectación emocional compatible con los hechos. No vestía acorde a la estación, estaba muy desabrigada, aparentaba una edad mayor, tendía a victimizarse y se resistía a la figura de autoridad.

De esta forma se enervó la presunción de inocencia del imputado.

Décimo. Llevada a cabo la audiencia de apelación, se precisa que a pesar de que el acusado ofreció nuevos medios de prueba, estos fueron declarados inadmisibles por el Tribunal Superior, lo que en buena cuenta determina la imposibilidad de otorgarle distinto valor probatorio a la prueba personal valorada en primera instancia.

Ahora bien, en la sentencia de vista, se observa que la Sala Superior de Apelaciones, sobre la base de los argumentos de apelación, concluyó que:

10.1. La versión de la menor no resulta creíble, por cuanto, del análisis íntegro del examen de la psicóloga Guisela Callata Llerena, quien explicó la pericia psicológica 1614-2016-PSC del catorce de septiembre de dos mil dieciséis, la menor tiende a mentir y su relato es



poco creíble, se contradecía, no recordaba y advirtió que estaba manejando la situación. La menor en la entrevista en Cámara Gesell afirmó que comunicó su edad al encausado y que su amigo Brayan también se lo dijo. Empero este último no fue incorporado como testigo, además la psicóloga Callata Llerena describió las características físicas de la víctima y dijo que aparentaba una edad mayor por su forma de vestir. Así, la sala superior aceptó la tesis de la defensa de que el encausado incurrió en un error de tipo.

En ese sentido, para la Sala de Apelaciones la sindicación de la menor no superó las garantías de certeza establecidas en el Acuerdo Plenario número 2-2005/CJ-116, lo que determinó la absolución del acusado Dante Rodrigo Chacnama Castro.

Undécimo. En el caso materia de alzada, se advierte que la Sala Superior no fundamentó adecuadamente los motivos por los cuales considera que el razonamiento de primera instancia no fue el correcto. Asimismo, no identificó las zonas abiertas susceptibles de control.

Decimosegundo. Como se indicó *ut supra*, la Sala Penal de Apelaciones puede volver a valorar la prueba personal actuada en primera instancia, pero está supeditada a que haya sido entendida o apreciada con un manifiesto error o de modo radicalmente inexacto, o que haya sido desvirtuada por pruebas practicadas en segunda instancia. Empero ninguno de estos supuestos antes descritos resulta equiparable con el juicio valorativo efectuado por la Sala de Apelaciones, a pesar de que indica que el relato de la menor no es creíble y que concurría un error de tipo.

Al respecto, es verdad que no fue materia de controversia que la menor agraviada (de 13 años de edad) y el procesado (de 21 años de edad) tuvieron relaciones sexuales y que producto de ello se gestó y



nació un niño, así como tampoco lo fue que a través de la prueba recabada la posible fecha de embarazo haya sido fijada el once de mayo de dos mil quince. De ese modo, se discutió la presencia de un error de tipo, pero dicho argumento no fue aceptado en primera instancia bajo el contraargumento de que las relaciones sexuales entre ambos ocurrieron en tres oportunidades, y que en la primera de ellas pudo ser aceptable tal postura, pero en las posteriores no, tanto más si existía una relación de enamoramiento, escenario en que el procesado no pudo desconocer la verdad de la edad de la víctima.

En la sala superior se verifica este aspecto y se señala que, del análisis íntegro de la declaración de la psicóloga Guisela Callata Llerena, quien explicó la pericia psicológica 1614-2016-PSC, se determina que la menor tendía a mentir, y se añade un aspecto al que otorga un mayor peso probatorio: el hecho de que la profesional explicó que la menor aparentaba tener una edad mayor; empero esta prueba y examen por parte de la profesional hacia la menor fue efectuada el catorce de septiembre de dos mil dieciséis, cuando los hechos datan de mayo de dos mil quince, esto es, más de un año después del suceso criminal, a lo que se suma que señala que esta mayoría se basaba más en su vestimenta; aunado a que el Colegiado Superior en ningún momento valora la declaración de la testigo, la psicóloga Rosa Maribel Bellido Fernández, quien evaluó a la menor cuando se encontraba gestando (6 meses) el treinta de octubre de dos mil quince, donde afirmó que la menor aparentaba tener la edad que refería (13 años de edad), prueba que sí fue tenida en cuenta por los juzgadores de primera instancia.

Entonces, considerando que el *ad quem* tampoco refiere que la sentencia de primer grado infrinja las reglas de la lógica, la ciencia y las máximas de la experiencia, existe un manifiesto apartamiento de



la doctrina jurisprudencial reseñada en los considerandos precedentes. Así, se contraviene, además, lo establecido en el Acuerdo Plenario número 1-2011/CJ-116, respecto a la apreciación de la prueba en los delitos contra la libertad sexual; a lo que se aúna, la inobservancia de la prohibición preceptuada en el numeral 2 del artículo 425 del Código Procesal Penal. Ergo, se desprende que la sentencia cuestionada está incurso en la causal prevista en el literal d del artículo 150 de la norma adjetiva, por ende, vulnera las garantías constitucionales previstas en el artículo 139, numerales 3 y 5, de la Constitución Política del Estado, y, por tanto, la nulidad de la recurrida es evidente. En consecuencia, deben remitirse los actuados a otra Sala Penal de Apelaciones a fin de que, luego de llevar a cabo la audiencia de apelación respectiva, emita un nuevo pronunciamiento conforme a ley, en mérito a lo preceptuado en el segundo párrafo del numeral 2 del artículo 433 del referido código, por lo que se debe renovar la audiencia de apelación. Así, el recurso casatorio fundado en las causales 1, 2 y 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal debe estimarse.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. **DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación interpuesto por el representante del Ministerio Público contra la sentencia de vista, del veintiséis de agosto de dos mil diecinueve (foja 127), emitida por la Sala Mixta Descentralizada e Itinerante de Camaná de la Corte Superior de Justicia de Arequipa, que revocó la sentencia de primer grado del dieciocho de enero de dos mil diecinueve, que condenó a Dante Rodrigo Chacnama Castro como autor



del delito de violación sexual de menor de edad, en agravio de la adolescente de iniciales K. J. Q. C., a treinta años de pena privativa de libertad y fijó como reparación civil S/ 5000 (cinco mil soles) en favor de la menor agraviada; y, reformándola, lo absolvió del requerimiento acusatorio como autor del delito; en consecuencia, **CASARON** la sentencia de vista recurrida.

- II. **ORDENARON** que otro colegiado superior cumpla con dictar nueva sentencia, previa audiencia de apelación, y cumplidas las formalidades se dicte la sentencia correspondiente.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria se lea en audiencia privada y, acto seguido, se notifique a todas las partes apersonadas en esta instancia, incluso a las no recurrentes; y los devolvieron.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

CCH/jj